

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las 6-20 de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Acaba de jurar en manos de S. M. el nuevo Ministerio compuesto de las personas siguientes:

- Presidencia y Gobernación, Sr. Sagasta.
- Marina, Malcampo.
- Ultramar, Topete.
- Gracia y Justicia, Alonso Colmenares.
- Hacienda, Angulo.
- Fomento, Groizar.
- Estado, De Blas.

El Sr. Gaminde, designado para Guerra, cuya aceptación consta, jurará tan pronto como el estado de su salud le permita ponerse en camino. El nuevo Ministerio ha sido recibido por la opinión pública de la Capital con marcada simpatía, y aspira á merecer igual en todas partes.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 21 de Diciembre

bre de 1871.—El Gobernador interino, Enrique Fernandez.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se abre un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la fecha, para que durante el mismo puedan solicitar su calificación los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera y por cualquier motivo no hubiesen utilizado el término que al efecto señaló el art. 9.º del decreto de 3 de Octubre de 1870

Art. 2.º Sin perjuicio de continuar subsistente con respecto á los funcionarios activos lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento interior de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, se despacharán por esta, siguiendo el orden de remisión, cuantos expedientes de cesantes acuerde someter á su examen el Ministro de Gracia y Justicia en conveniencia del servicio público, cualquiera que sea la categoría á que los interesados correspondan.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre del año anterior acerca de las

condiciones que para gozar de las garantías de la ley provisional sobre organización del poder judicial concurren en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en sus respectivos cargos, á D. Ramon Figueras y Porret, Presidente electo de la Audiencia de la Coruña, sin perjuicio de lo que dispone el art. 143 de dicha ley; á D. Pedro Rodriguez y D. Rafael de la Puente y Falcon, Presidentes de Sala de las Audiencias de Cáceres el primero y de Las Palmas el segundo; á los Magistrados D. Andrés Rodríguez, de la de Albacete; D. Salustiano Ruiz García, de la de Barcelona; D. Julian Gonzalez, de la de Granada, y D. Antonio Ramirez Arroyo, D. Juan Bohigas y D. Cristóbal Perez Comoto, de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre del año anterior los expedientes de D. José Muñoz y Alaix, D. Antonio de Pádua Romero y Giner, D. Manuel María de Pineda y Don Pablo Marroquin, Presidentes de Sala, cesantes; de D. Gumersindo Moreno, Magistrado cesante, y de D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, D. Quintin Azaña, D. Roman Rodriguez Delgado, D. José Marco y Lopez de Molina, D. Ramon Octavio de Toledo y D. Bernardo Pereira y Valeiras, Jueces cesantes, de término el primero y de ascenso los demás; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararlos en actitud de volver al servicio judicial, y con de-

recho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se les reservan en la disposición 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada según el decreto de 3 de Octubre del año último acerca de las condiciones que concurren en los Jueces de primera instancia cuyos expedientes han sido examinados para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Jueces Don Hermógenes Macía Castelo, de Orense; D. Enrique Suarez Monterey, de Vigo, electo de Baeza; D. Salvador Romero y Valera, de Teruel; D. José María Lopez y Perez, de Cuenca; D. Arsenio Ramirez Orozco, de Gerona; D. Andrés Calleja y Sanchez, de Málaga, distrito de la Alameda; D. Tirso Travadiello y Fernandez, de Tortosa; D. Zenon Bombin, de Vitoria; D. Anastasio Vindel y Palomino, de Alcázar de San Juan; D. Francisco de Paula Fornel y Barcala, de La Roda; D. Emilio Ayllon y Altolaguirre, de Alhama, electo de Sigüenza; D. José María Romero Osuna, de Belchite, y D. Antonio de Montes Sierra, de Huéscar.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Núm. 2.421.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Con arreglo al modelo inserto al pie de esta circular, y teniendo muy en cuenta las notas que le acompañan, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno un estado referente al número de establecimientos destinados á diversiones y espectáculos públicos durante el año de 1870. Espero que las autoridades municipales enviarán el estado en el término de diez dias, contados desde el recibo de esta circular, dando parte negativo los Alcaldes de las localidades donde no hubiere establecimientos de esta clase.

Valladolid 15 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Pedro Ollér y Cánovas.

AYUNTAMIENTO DE.....

ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS EN 1870.

Teatros.

POBLACIONES.	Número de teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES.				TOTAL.
			dramáticas.	de ópera.	de zarzuela.	de otras clases.	
En la capital.							
En los pueblos.							

Sociedades de recreo.

POBLACIONES.	SOCIEDADES				TOTAL.
	dramáticas.	de música.	de baile.	de otras clases.	
En la capital.					
En los pueblos.					

Plazas de toros, circos y juegos de pelota.

POBLACIONES.	PLAZAS DE TOROS.				CIRCOS ECUESTRES.			CIRCOS GALLISTICOS.		Juegos de pelota.
	Número de plazas.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES		Número de circos.	Número de localidades.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	
			tauramaqs.	de otras clases.						
En la capital.										
En los pueblos.										

Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas.

POBLACIONES.	CAFÉS		Tertulias públicas.	Tabernas.	MESAS DE BILLAR			TOTAL.
	con escenario.	sin escenario.			en los establecimientos de este nombre.	en las sociedades de recreo.	en los cafés.	
En la capital. . .								
En los pueblos. . .								

ADVERTENCIAS.—Como teatros, plazas de toros, circos y juegos de pelota solo se reputarán los que lo fueron en 1870 con carácter permanente para soláz del público.

En el cuadro de sociedades de recreo y bajo el epígrafe de otras clases se inscribirán todas aquellas que no fueron dramáticas, de música, de baile, como los casinos, círculos y otras análogas, cuyas mesas de billar se figuran despues en el estado que de ellas hace mérito.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.431.

Habiendose fugado de la cárcel de Renedo la noche del 17 ó mañana del 18 el presidiario Antonio Perez García, conducido desde la ciudad de Lérica con destino al penal de Santoña á estinguir ciento y pico de años de condena, y la prostituta Fernanda García

de la Huerta; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, desplieguen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de las personas que se citan; y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Santander, que las reclama.

Valladolid 21 de Diciembre de 1871.
—El Gobernador interino, Enrique Fernandez.

NUM. 2.412.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, tendrá lugar en pública y tercera subasta la enagenacion de los aprovechamientos de los montes pertenecientes á sus propios, bajo el tipo anotado y con sujecion al pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. — Pesetas.
Matapozuelos.	1765 quintales métricos de leñas gruesas y 4412 de ramaje de una corta olivacion en el monte titulado Covatilla.	2300
Valdestillas.	2400 quintales métricos de leñas gruesas y 6000 de ramaje de una corta olivacion en el sitio llamado Caballote, perteneciente al monte titulado Pinar de los Capones ó Alto.	2500
Bocos.	70 quintales métricos de ramaje de la olivacion del chopo lombardo que existe en las márgenes del rio Duero, perteneciente al monte titulado La Vega, (segunda subasta).	40

Valladolid 15 de Diciembre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.414.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la propiedad dice al Excmo. Sr. Pre-

sidente de esta Audiencia en circular fecha 14 de Noviembre último, lo siguiente.

«Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion de este Centro directivo un hecho que tanto por la frecuencia con que se repite como por los incalculables perjuicios á que puede dar lugar, se presta

á graves consideraciones y revela la indiferencia con que algunos funcionarios públicos atienden al cumplimiento de sus deberes. Es bastante comun que los Jueces de primera instancia despues de practicada la visita trimestral á los Registros de la propiedad, segun determina la ley hipotecaria, respondan en partes oficiales del buen estado y de la marcha ordenada y legal de aquellas oficinas, y sin embargo una triste experiencia enseña que cuando por una circunstancia ocasional cualquiera como la vacante del Registro, la toma de posesion de un nuevo Registrador, la denuncia de particulares, ú otras causas análogas, entonces llegan á conocimiento de esta Direccion abusos y faltas para cuya averiguacion se hace preciso practicar una visita extraordinaria que descubre las mas de las veces irregularidades sin cuento en el Registro visitado. Tales y tan grandes son en algunos casos el descuido del funcionario que le sirve ó ha servido y el desórden y estado de deterioro en que se encuentran sus libros y papeles, que hace necesariamente responsables á los Jueces delegados de una injustificable incuria, toda vez que semejantes hechos, no hubieran llegado á realizarse si animados de celo en el cumplimiento de su deber, hubiesen practicado las visitas trimestrales con la atencion, con la escrupulosidad, y con la inteligencia que reclama acto tan importante, propio de la facultad inspectora concedida por la Ley al poder egecutivo para velar por la observancia de sus disposiciones. De proceder tan vituperable resulta, que cuando las informalidades sobre que se ha guardado tan largo silencio pueden ser conocidas por este Centro directivo, su remedio es muy difícil, y que interesa de consideracion comprometidos por su causa, quedan huerfanos de la proteccion á que son tan acreedores, no por culpa de la Ley ni del Gobierno encargado de hacerla cumplir, sino por la de determinados funcionarios que, unos cometiendo las faltas, y otros no desaciándolas, hacen inútil la prevision de aquella, esterilizando los esfuerzos con

que procura secundar sus fines, esta Direccion general animada de idénticos propósitos, para cuya realizacion necesita del concurso inteligente y celoso de sus delegados. La Direccion no puede tolerar que se arraigen prácticas tan abusivas y viciosas, á que sin duda está dando lugar la indulgencia con que hasta ahora han sido miradas. Es preciso que los Jueces de primera instancia se penetren de la especial y verdadera importancia que tienen las visitas ordinarias que la Ley manda practicar en los Registros cada trimestre; importa mucho que se acostumbren á ver en ellas, no un acto de mera fórmula, como desgraciadamente es considerado por algunos, sino uno de los más importantes á que el egercicio de sus funciones les obliga, y de cuyo buen ó mal desempeño depende á veces la conservacion ó pérdida de respetables intereses que no deben serles indiferentes, y es por consiguiente de imprescindible necesidad que V. I. se lo inculque así haciéndoles entender que esta Direccion se halla resuelta á exigir la mas estrecha responsabilidad á los que de hoy en adelante falten en este punto, á cuyo fin esa presidencia dará oportuna cuenta de los delegados que no cumplan con las referidas indicaciones, para que en sus respectivos expedientes se pongan las correspondientes notas desfavorables. Del celo é inteligencia de V. I. espera esta Direccion que contribuirá eficazmente á que los propósitos revelados en esta circular tengan el mas cumplido efecto, para lo cual se servirá V. I. prevenir á los Jueces delegados lo siguiente: 1.º Que al practicar la visita trimestral á los Registros de la propiedad segun ordena la Ley hipotecaria, dichos Jueces delegados cumplan puntualmente, bajo su mas estrecha responsabilidad, todo lo que previene el artículo 214 del reglamento dictado para la egecucion de aquella. 2.º Que al hacer constar el estado material de los libros, expresen si estos se hallan bien conservados, ó si por el contrario están deteriorados ó se han desencuadrado, ó tienen estropeadas las tapas, manchadas ó rotas las ojas ú otros defectos,

3.º Que no dejen de hacer expresa mencion de los asuntos é inscripciones que no estuvieren arreglados á las fórmulas de la Ley, su Reglamento y modelos, ó de aquellos que tuvieren una estension indebida, así como de los que no tuvieren la numeracion correlativa ó en que hubiere claros y huecos, ú otras informalidades. 4.º Que examinen y hagan constar en el acta, si los legajos de los documentos custodiados en el archivo del Registro se llevan ordenados en la forma que determinan los artículos 190 al 194 inclusive del citado Reglamento. 5.º Que tambien examinen los índices y expresen en el acta si se llevan ó no al corriente y si en su forma se guardan las prescripciones de los artículos 170 y siguientes del Reglamento y modelos números 30, 31 y 32. 6.º Que no omitan expresar en el acta toda aplicacion indebida del arancel que por cualquier concepto apareciese.»

Cuya circular se inserta en los *Boletines oficiales* por acuerdo del Excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia para su mas exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de la misma: quienes tendrán entendido que esta Audiencia se halla dispuesta á obrar con todo el rigor que se la prescribe, así para con los delegados como respecto de los Registradores que incurran en faltas como las que se mencionan por la Direccion general.

Valladolid 14 de Diciembre de 1871.
=Baltasar Barona.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Atanasio Alvarez, vecino de la misma, de la cantidad de veintiocho mil quinientas veinte pesetas que le és en deber D. Isidoro Malo Carnicer y Peralta, su convecino, se vende en subasta pública una casa perteneciente al deudor, situada en el casco de esta ciudad, calle de las Damas, señalada con el número veintiuno moderno, construida de nueva planta; que linda por la derecha de su entrada con otra de los herederos de D. Esteban Guerra, otra de D. Sabas Conde y un callejon servidumbre de entrada y salida por la calle del Rosarillo, por la izquierda con otra del D. Isidoro Malo, señalada con el número diez y nueve de dicha calle de las Damas, y por lo accesorio ó testero con corral de la casa de Doña María Frias y dependencias del palacio arzobispal; cuya casa ha sido tasada en la cantidad de doscientos diez mil reales, ó sean cincuenta y dos mil quinientas pesetas; y estando señalado su remate para el día treinta de Enero próximo y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales, he dispuesto se haga notorio por medio de los correspondientes edictos, para que los que deseen interesarse en su adqui-

sicion, concurren á dicho acto; pues así lo tengo acordado en los autos ejecutivos promovidos por el referido D. Atanasio Alvarez contra el deudor.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.=Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

NUM. 2.418.

Lic. D. Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de Carrion y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza al gitano conocido por Aquilino, vecino que se dice ser de Rioseco, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, comparezca en este Juzgado de mi cargo á rendir declaracion indagatoria en causa criminal que instruyo sobre robo de un caballo, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.=Alvaro Becerra.=Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalba.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª =NEGOCIADO CLASES PASIVAS.

Cumpliendo esta Intervencion, con lo prevenido en la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real órden del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la primera revista semestral del año 1872, ha dispuesto dar principio al acto en dos de Enero próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:

1.ª La revista es personal y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la Ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

3.ª Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades

deben justificar dicho acto, los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores, si residen en capitales de provincia ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Señores Jefes y Oficiales retirados, se expresará tambien si en los reales despachos de retiro está ó no tomada la razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halle expedida pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.ª Las fé de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales, han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde primero de Enero próximo en adelante, debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que estan investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administraciones y Coroneles; pero deben de justificar su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que se exprese calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra) segun lo marca el Real despacho y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la órden de concesion cuando no se hubiese obtenido todavia dicho Real despacho, y por qué Contaduría está tomada la razon de dicho documento, y que no perciben otro haber alguno de los fondos del Estado, Provinciales ni Municipales.

8.ª Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad fisica absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion del facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio en el que se consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más alla de los días que se designa á cada clase; y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes, hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben pre-

sentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores ó curadores, reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fé de vida expedidas por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los Colegios en que se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Martes 2 de Enero de diez de la mañana á dos de la tarde.=Exclaustrados de ambos sexos y pensionistas remuneratorios.

Miércoles 3 de id. id.=Cesantes de todos Ministerios.

Jueves 4 de id. id.=Jubilados de todos Ministerios y emigrados de America.

Viernes 5 de id. id.=Jefes retirados, Plana Mayor y Marina.

Lunes 8.=Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Martes 9.=Sargentos, Cabos, Soldados y Plana Mayor de tropa.

Miércoles 10.=La misma clase que cobra cruces pensionadas.

Jueves 11.=1.ª clase de Monte pio Militar y Monte pio de Marina.

Viernes 12.=2.ª clase de Monte pio Militar.

Sabado 13.=Monte pio Civil.

Lunes 15.=Monte pio de Jueces y convenidos de Vergara.

Valladolid 20 de Diciembre de 1871.
=El Jefe Interventor, Maximino P. Vela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 20 de Diciembre desapareció una yegua en el pueblo de Mucientes, de edad de 4 años, de pelo rojo, alzada siete cuartas menos tres dedos, con la cola corta y la crin lo que vá á la frente tambien corto: su dueño Matías Escudero, vecino de dicho pueblo.

ARRIENDO DE PASTOS.

De los diez lotes ó cuarteles en que se hallan divididos los abundantes y acreditados pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, para la corriente invernía, solo hay ya por arrendar dos, que son los denominados El Caño y Barco de las Bragas. Ambos están juntos y en el mejor punto de dicha finca. Con el Administrador que habita en ella puede tratarse de ajuste.